

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-013/2021
PROMOVENTE: PARTIDO PAZ PARA
DESARROLLAR ZACATECAS
**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS
**MAGISTRADO
INSTRUCTOR:** JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
SECRETARIO: AURELIO VALLEJO RAMOS

Guadalupe, Zacatecas, treinta de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que determina: **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que el partido político PAZ para desarrollar Zacatecas, no acreditó haber realizado oportunamente la solicitud de registro de la planilla de candidatos por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de General Enrique Estrada.

GLOSARIO

Acto impugnado: Resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el ocho de abril de dos mil veintiuno, por la que se desechan de plano las solicitudes de registro de candidaturas presentadas de manera extemporánea por los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano, Fuerza por México, Movimiento Dignidad Zacatecas y PAZ para Desarrollar Zacatecas, en la elección de Diputaciones y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

Partido recurrente

/Promovente: Partido político PAZ para desarrollar Zacatecas

Consejo General: Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Del escrito de la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

1. Antecedentes:

1.1 Aprobación de modificación al calendario integral para el proceso electoral ordinario 2020-2021. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario Integral, conforme a la Resolución INE/CG289/2020 emitida por el *Consejo General*.

1.2 Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones. El siete de diciembre de dos mil veinte y diez de febrero del año en curso, el *Consejo General* aprobó modificaciones a los *Lineamientos*, mediante acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021.

1.3 Plazo de registro de candidaturas. Del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno¹, transcurrió el plazo para que los partidos políticos y coaliciones presentaran solicitud de registro a los diversos cargos de elección popular, Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado.

1.4 Solicitud de registro de candidaturas. El dieciocho de marzo, Daniel Pérez Bautista, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político PAZ para Desarrollar Zacatecas, presentó en la oficialía de partes del *Instituto*, oficio número 028/202, mediante el cual solicita al referido *Instituto*, le reciban los paquetes con documentación para el registro de candidatos de diversos municipios, entre ellos el de General Enrique Estrada.

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno.

1.5 Oficio de respuesta. El veintitrés de marzo, mediante oficio IEEZ-02-1050/21, por instrucciones del Consejero Presidente del *Instituto*, el Secretario Ejecutivo dio respuesta al oficio signado por el *Partido recurrente*.

1.6 Resolución de aprobación de registros. El tres de abril, en sesión del *Consejo General*, mediante resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 se aprobó la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa, para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas.

1.7 Resolución impugnada. Mediante resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021 de ocho de abril, emitida por el *Consejo General*, se desecharon de plano diversos registros de candidaturas de diversos partidos políticos entre ellos el de PAZ para desarrollar Zacatecas, por considerar que se presentaron de manera extemporánea.

1.8 Escrito de demanda del recurso de revisión. Inconforme con la anterior determinación el doce de abril del año en curso, el *Partido recurrente* presentó recurso de revisión ante este Tribunal, mismo que fue radicado con la clave TRIJEZ-RR-013/2021 y turnado a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para los efectos previstos en el artículo 35, de la *Ley de Medios*.

1.9 Instrucción del juicio ciudadano. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, sin diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción a fin de elaborar el proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión en estudio, al tratarse de un medio de impugnación presentado por un Partido Político en contra de una resolución del *Consejo General* relacionada con la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para la integración de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, fracción I, 47, 48, fracción I y 49 de la *Ley de Medios*; y 6, fracción III, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia que el *Partido recurrente* no manifiesta agravios de los cuales derive el perjuicio que le causa la resolución impugnada, pues es un hecho notorio que los agravios no tienen relación con la mencionada resolución, acorde con lo previsto en el artículo 14, fracción V de la *Ley de Medios*.

Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, pues aunque el *Promovente* no combate dicha resolución por vicios propios, se rescatan elementos del escrito de demanda como lo es una presunta de solicitud de registro de candidatura de doce de marzo del año en curso por el *Partido recurrente* y el oficio de dieciocho del mismo mes y año en el que el *Promovente* presenta solicitud de registro fuera del plazo establecido, es decir, corresponde a este Tribunal determinar si fue correcta la determinación del *Consejo General* de desechar por extemporáneo el registro solicitado por el *Promovente*.

Una vez que se ha desestimado la causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13, 47, 48, fracción I y 49, de la *Ley de Medios*, según se indica.

3.1 Requisitos de procedencia.

a) Forma. El requisito se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la representante propietaria del partido político PAZ para desarrollar Zacatecas.

b) Oportunidad. El artículo 12 de la *Ley de Medios* señala que la demanda debe de presentarse dentro del plazo de cuatro días posteriores a la notificación o conocimiento del acto impugnado y en el caso, se cumple con este requisito, pues la resolución impugnada se emitió el ocho de abril del año en curso y el *promovente* presentó su escrito de demanda el doce del mismo mes y año, por lo que queda acreditado que se promovió de manera oportuna.

c) Legitimación. Se colma el requisito al ser promovido el presente juicio por la representante del *Partido recurrente*, ya que la *resolución impugnada* que emitió

el *Consejo General* desecha por extemporánea la solicitud de registro de candidaturas del mencionado *promovente*.

d) Interés jurídico. El *promovente* satisface este requisito pues aduce que, la *resolución impugnada* le causa afectación a su esfera jurídica, al resultar improcedente por extemporánea la solicitud de registro de la planilla de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de General Enrique Estrada.

e) Definitividad. Este requisito está satisfecho, al no existir un medio de impugnación previo al presente juicio que debiera de agotarse.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del problema.

El *promovente* aduce, que el día doce de marzo a las veintitrés horas con cincuenta minutos, se presentó en la sede de registro del *Instituto*, a efecto exhibir solicitud de registro de candidaturas para el Ayuntamiento de General Enrique Estrada, Zacatecas, que los funcionarios electorales le manifestaron no localizar la carátula de registro (Formato CSR-AMR) que acreditara la solicitud correspondiente, así mismo, el *partido recurrente* sostiene que entregó la carátula de solicitud de registro de candidaturas, pero que como acuse de recibo le regresaron el formato que los funcionarios electorales denominan “check list”.

Manifiesta que el quince de marzo siguiente, acudió a las instalaciones del *Instituto*, para aclarar la situación, que en ese momento personal del *Instituto* les dijo que no contaban en sus archivos con la “carátula de solicitud de registro de planilla para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa”, de la misma manera señala que acudió en fecha posterior a mostrar el formato con el que contaba como acuse de recibido, a lo que funcionarios del *Instituto* le indicaron que ese documento no era válido para acreditar el procedimiento de registro de candidaturas.

El dieciocho de marzo, el *promovente* presentó un oficio dirigido al Consejero Presidente del *Instituto*, en el que solicitó que se recibieran los “paquetes” de los municipios de General Enrique Estrada y Morelos; que dicho oficio tuvo respuesta el veintitrés siguiente por el Secretario del referido *Instituto*, quien según el *partido recurrente* considera que no tiene facultades para emitir respuesta.

Fue hasta el ocho de abril del año en curso, mediante resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021, cuando el *Instituto* se pronunció sobre la improcedencia del registro del Ayuntamiento de Enrique Estrada.

Por otra parte, el *partido recurrente* manifiesta que el órgano electoral, modificó los plazos para el registro de candidaturas, haciéndolo a su gusto y modo a través de su reglamentación, pues el artículo 151 de la *Ley Electoral* establece que los Consejos Electorales sesionarán dentro de los seis días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, y contrario a lo anterior, en los *lineamientos* emitidos por el *Instituto*, se señala que dicha sesión se llevó a cabo el tres de abril del año en curso.

4.2 Problema jurídico a resolver.

Determinar si fue correcta la decisión del Consejo General del *Instituto*, de desechar la solicitud de registro para integrar el Ayuntamiento de General Enrique Estrada presentados por PAZ para desarrollar Zacatecas por considerar que fue presentado de manera extemporánea.

4.3 Marco normativo.

❖ Presentación de solicitud de registro.

De conformidad con el artículo 144, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral*, los partidos políticos y coaliciones deberán registrar para la elección de miembros de Ayuntamientos conforme a la Ley Orgánica del municipio y la referida ley, las planillas que incluyan candidaturas de propietario y suplente; por su parte, para regidurías por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa.

Los requisitos que debe contener la solicitud de registro, así como la documentación que debe acompañarse, se encuentran previstos en los artículos 147, 148 de la *Ley Electoral*, 22 y 23 de los *Lineamientos*, los cuales indican que las solicitudes de registro para la Gubernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría deberán presentarse en el formato que se expida por el Sistema Nacional de Registro del *Instituto*, y las carátulas de las solicitudes de registro en los formatos CSR-G, CSR-DMR o CSR-AMR, según corresponda.

Además, que la solicitud de registro de candidaturas con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia por el partido político o coalición, a fin de que el *Instituto* pueda realizar el cotejo, respectivo de los documentos al momento de recibirlo, hecho lo cual se devolverá la copia cotejada al solicitante.

De lo anterior, es importante señalar el hecho que cuando el partido político o coalición presenta su solicitud de registro con su respectiva documentación anexa, el *Instituto* regresa una copia al solicitante, es decir, dicha documentación sirve como acuse de todo lo que recibió el *Instituto* al momento de llevar a cabo el registro.

❖ **Plazos para presentar solicitud de registro.**

El artículo 145 de la *Ley Electoral*, en el numeral 1, fracción IV, establece que el registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro del plazo establecido, señala que para los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa será del trece al veintisiete de marzo, ante los consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General.

Por otra parte, el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado mediante acuerdo ACG-IEEZ-029/VIII/2020, y modificado el treinta de septiembre de dos mil veinte, a través del acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, cambiando el plazo de registro de candidaturas para transcurrir del veintiséis de febrero al doce de marzo.

Con base a lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 14, numeral 1, fracción III, de los *Lineamientos* el plazo para registrar candidaturas a cargos de elección popular, específicamente para los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y para regidurías de representación proporcional, fue del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno, así mismo indica en el numeral 2 del mencionado artículo que el *Instituto*, por conducto de la Secretaria o el Secretario, difundirá con quince días de anticipación al inicio del registro de candidaturas, los plazos en que se llevará a cabo el registro, así como los órganos responsables de dicha actividad, mediante publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet del *Instituto*.

Ahora bien, en el artículo 150 de la *Ley Electoral* señala que la solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de

plano y, por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos.

Por su parte el artículo 27 de los *Lineamientos* establece que recibida la solicitud de registro, la Presidencia o la Secretaría del Consejo Electoral correspondiente, dentro de los tres días siguientes a su recepción, revisarán el expediente conformado a efecto de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos; sí, de la verificación se advierte el incumplimiento de requisitos, la Secretaría del Consejo Electoral correspondiente, notificará al partido político o coalición solicitante para que dentro del término de cuarenta y ocho horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Asimismo, se señala que la solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, así como el cumplimiento extemporáneo de requerimientos, traerá como consecuencia la improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura.

❖ **Plazos para resolver sobre la procedencia de los registros de candidaturas.**

El artículo 151 de la *Ley Electoral*, establece que los Consejos Electorales sesionarán dentro de los seis días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan, pero el artículo 34 de la citada Ley menciona que el *Consejo General* podrá modificar, con causa justificada, los plazos establecidos en la convocatoria respectiva.

Entonces, mediante acuerdo INE/CG188/2020², se aprobó el plan integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021, mismo que señala que la sesión para aprobar la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas será del dos al tres de abril del año en curso.

Conforme al artículo 36 de los *Lineamientos*, establece que los Consejos Electorales, celebrarán sesión a más tardar el tres de abril del año de la elección, para resolver sobre la procedencia o no, de las solicitudes de registro de

² Visible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/114312/CGex202008-07-ap-2-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>.

candidaturas presentadas por los partidos políticos o coaliciones para contender por los diversos cargos de elección popular.

4.3.1 Caso concreto.

a) Presentación y desechamiento de la solicitud de registro de candidaturas.

Es importante señalar que este agravio precisa dos momentos, los cuales son: la presentación de los registros de candidaturas y el desechamiento de los mismos, por lo que se estudiará en conjunto, apoya lo expuesto la jurisprudencia 4/2000, que señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”³*

En el presente juicio, se estudiarán en conjunto los agravios debido a que los argumentos dados por el *partido recurrente* guardan una estrecha relación entre sí.

No se acredita la existencia de la carátula de solicitud registro de candidaturas del promovente.

No le asiste la razón al *partido recurrente*, pues según su dicho se presentó en la sede de registros del *Instituto* el doce de marzo a las veintitrés horas con cincuenta minutos, a efecto de que se recibiera la solicitud de registro de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de General Enrique Estrada y como comprobante de la presentación de los documentos solo le entregaron una hoja a la que denominan “check list”.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se desprende una documental que tiene inserto en la parte superior derecha “acuse de recibo”, la cual no es un “check list” como lo afirma el *partido recurrente*; de dicha constancia se desprende que en la parte de observaciones se asienta el texto que la

³ Criterio sustentado por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias SUP-JRC-249/98, SUP-JRC-255/98 y SUP-JRC-274/2000.

documentación faltante es: “*original de INE, acta de nacimiento y fiscalización y residencia de cada propietario y sup(sic)*”⁴.

Esta constancia constituye prueba documental pública al estar certificada por autoridad competente para tal efecto, misma que al no existir prueba en contrario que demuestre su ineficacia o autenticidad, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 18, párrafo segundo y 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*.

De conformidad con el artículo 23, numeral 7 de los *Lineamientos* el partido político o coalición que presente su solicitud de registro con su respectiva documentación anexa, el *Instituto* regresará una copia al solicitante, sin embargo el *Partido recurrente* pretende acreditar que se presentó el doce de marzo a efecto de solicitar el registro de candidaturas, pero sostiene su dicho únicamente con un “acuse de recibo”, por lo que contrario a lo afirmado por el *Promovente*, debería contar con las copias cotejadas por el *Instituto* de las constancias que allegó el día en mención para realizar su respectiva solicitud de registro.

Por otro lado, mediante acuerdo de veintiuno de abril, este órgano jurisdiccional requirió al *Consejo General* para que informara si el *Partido recurrente* presentó solicitud de registro de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de General Enrique Estrada el día doce de marzo y si existió algún requerimiento formulado al *Promovente* a fin de subsanar algún requisito para declarar procedente el registro de la planilla del aludido Ayuntamiento, a lo cual mediante oficio IEEZ-02-01592/2021, en respuesta al referido requerimiento se informó que:

“el partido político PAZ para desarrollar Zacatecas, no presentó solicitud de registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de General Enrique Estrada, Zacatecas.

(...)

*En lo referente al numeral 3 del requerimiento, se informa que no se realizó ningún requerimiento al partido político respecto al ayuntamiento de General de Enrique Estrada, Zacatecas, en virtud de que PAZ para Desarrollar Zacatecas no presentó solicitud de registro de candidaturas para el referido Ayuntamiento, dentro del término legal que tuvo para hacerlo (...).”*⁵

Constancia que constituye documental pública al estar certificada por autoridad competente, misma que al no existir prueba en contrario que demuestre su ineficacia o autenticidad, adquiere valor probatorio pleno para este Tribunal de

⁴ Visible a foja 150 del expediente TRIJEZ-RR-013/2021.

⁵ Visible a foja 147 de autos.

conformidad con lo previsto en los artículos 18, párrafo segundo y 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*.

Por las razones expuestas, se obtiene que en ningún momento el *promovente* se presentó ante la sede de registros del *Instituto* el día doce de marzo a efecto de realizar la solicitud de registro de candidaturas del Ayuntamiento de General Enrique Estrada, por lo que el formato “acuse de recibo” con el que el *partido recurrente* pretende demostrar que sí presentó documentación dentro del plazo establecido, no tiene validez alguna para este Tribunal.

Desechamiento de solicitud de registro de candidaturas al considerarse extemporáneo.

Se desestima el motivo de disenso, pues el *Partido recurrente* presentó fuera del plazo establecido en los *lineamientos* la documentación necesaria para la solicitud de registro de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de General Enrique Estrada.

Lo anterior resulta así ya que, mediante oficio de dieciocho de marzo dirigido *Consejo General*, solicitó se recibieran paquetes de los municipios de Morelos y General Enrique Estrada, asimismo señala que anexa copias de los recibos “check list” de los referidos ayuntamientos, en atención a ello el Secretario Ejecutivo del referido *Consejo General* emitió la siguiente respuesta:

“ (...) por lo que no es factible tener por presentadas las solicitudes de registro de planillas a que hace referencia dentro del período establecido en el calendario electoral, sin que obsten a lo anterior sus manifestaciones.”⁶

Cabe señalar, que el *Promovente* manifiesta que la respuesta dada por el Secretario Ejecutivo, no es válida por carecer de facultades para contestar el oficio, cuestión que para este Tribunal queda superada, pues en el expediente de clave TRIJEZ-RR-004/2021, resuelto por este órgano jurisdiccional, determinó que el *Consejo General* del *Instituto* se pronunciara sobre la improcedencia de las solicitudes registros de candidaturas de diversos partidos políticos, entre ellos el *Partido recurrente*, a lo que a dicha sentencia recayó la resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021, la cual es materia de impugnación del presente juicio.

Por su parte, en la resolución impugnada en el punto trigésimo primero, señala que diversos partidos políticos entre ellos el *promovente*, presentaron escrito en

⁶ Visible a foja 155 *ídem*.

la Oficialía de Partes del *Instituto*, relativos a las solicitudes de registro de candidaturas de Diputaciones y Ayuntamientos, en los términos siguientes:

Partido político	Fecha de presentación de solicitud de registro (extemporánea)
Movimiento Ciudadano	15 de marzo de 2021
Fuerza por México	17 de marzo de 2021
Movimiento Dignidad Zacatecas	14 de marzo de 2021
PAZ para Desarrollar Zacatecas	18 de marzo de 2021

Continua manifestando en la resolución impugnada que de lo anterior puede advertirse que las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, exhibidos por diversos partidos políticos entre ellos el *Promovente*, fueron presentados de manera extemporánea, en virtud de que, como se indicó, el periodo de registro de candidaturas transcurrió del veintiséis de febrero al doce de marzo, y las solicitudes de registro son de fecha posterior, por lo que procedió a desechar de plano las mismas.

Ahora, en acuerdo de veintiuno de abril se requirió al *Consejo General* a efecto de que informara que documentación presentó el *Partido recurrente* el día dieciocho de marzo a fin de registrar las candidaturas para integrar el Ayuntamiento de General Enrique Estrada, a lo cual el referido *Consejo* manifestó lo siguiente:

“(...) se informa que el dieciocho de marzo del presente año, el partido PAZ para desarrollar Zacatecas, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral el oficio 028/2021 signado por el ING. Daniel Pérez Bautista, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político, mediante el cual manifiesta lo siguiente: nos sean recibidos los paquetes de los municipios de los municipios (sic) que mencionamos:

** General Enrique Estrada*

**Morelos*

Ya hemos hecho el requerimiento económicamente, sin embargo nos dicen no tener las carátulas como constancia de que fueron entregadas (...)”⁷

Esta constancia constituye documental pública al estar certificada por autoridad competente para tal efecto, misma que al no existir prueba en contrario que demuestre su ineficacia o autenticidad, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 18, párrafo segundo y 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*.

⁷ Visible a foja 147 ídem.

Además, el veintiuno de abril se requirió al Instituto Nacional Electoral para que informara si el *Partido recurrente* realizó solicitud de registro de candidaturas y en qué fecha lo efectuó, a lo cual informó que:

“...de la revisión a la información contenida en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), con corte al 28 de abril de la presente anualidad, no se ubicó ningún registro de candidatura para el Ayuntamiento de General Enrique Estrada, correspondiente al período de campaña del proceso electoral local ordinario 2020-2021, relativo al partido político PAZ para desarrollar Zacatecas.”⁸

Argumento respaldado por capturas de pantallas⁹ que corresponden al resultado de la búsqueda de registro de candidaturas del *Partido recurrente* en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

Dichas capturas se encuentran certificadas por autoridad competente, lo cual constituye una documental pública para este Tribunal, mismas que al no existir prueba en contrario que demuestren su ineficacia o autenticidad, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 18, párrafo segundo y 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*.

De lo anterior se obtiene que, el *Partido recurrente* no realizó solicitud de registro en el plazo establecido, ya que contrario a lo anterior, existiera alguna documental registrada en el Sistema Nacional de Precandidatos y Candidatos.

Entonces, se tiene que el *Partido recurrente* solo presentó los “paquetes” de los municipios de Morelos y General Enrique Estrada el dieciocho de marzo, ante el *Instituto*, lo que se traduce en que realizó su solicitud de registro en la aludida fecha, es decir, fuera plazo establecido conforme al artículo 14, numeral 1, fracción III, de los *Lineamientos*, el cual expone que los plazos para registrar candidaturas a cargos de elección popular, específicamente para los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y para regidurías de representación proporcional, serán del veintiséis de febrero al doce de marzo, por tales razones no le asiste la razón al *Promovente*.

b) Modificaciones al término para resolver sobre la aprobación de las candidaturas

⁸ Visible a foja 167 ídem.

⁹ Visible a fojas 170 y 171 ídem.

El *Partido recurrente* alega que los plazos para determinar la procedencia se establecen de distinta manera en los *Lineamientos*, contrario a lo establecido en la *Ley Electoral* y que esta modificación se determinó “al gusto” del órgano electoral.

No le asiste la razón al *promovente*, pues contrario a lo afirmado, lo anterior no es una decisión arbitraria, ya que en el artículo 145, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, y en el artículo 14, numeral 1, fracción I, de los *Lineamientos*, así como el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2021-2021, aprobado mediante acuerdos ACG-IEEZ-029/VII/2020 y ACG-IEEZ-032/VII/2020, señalan que la fecha para determinar la procedencia o no de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular será del dos al tres de abril.

Además, en acuerdo INE/CG188/2020¹⁰, el cual aprobó el plan integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021, dotado de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, establece que la sesión para aprobar la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas será en los días señalados en el párrafo anterior.

Por las razones expuestas, queda demostrado que en ningún momento se modificaron los plazos para el proceso electoral 2020-2021 de manera arbitraria, pues las determinaciones que se tomaron fueron a partir de acuerdos y resoluciones que no fueron controvertidas y que adquirieron la calidad de firmes, además, que fueron los mismos plazos establecidos para la totalidad de los partidos y coaliciones, es decir no existió distinción para alguno en particular.

Por todo lo anterior se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021, emitida el ocho de abril de dos mil veintiuno por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

NOTIFÍQUESE

¹⁰ Visible en la dirección electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/114312/CGex202008-07-ap-2-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden al Recurso de Revisión dictado el 30 de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente TRIJEZ-RR-013/2021.